

## **REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, B. C.**

Publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 10 de Febrero de 1995, Tomo CII

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 24 de Octubre de 2008, Tomo CXV)

### **CAPITULO PRIMERO**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general, el cual tiene por objeto establecer los procedimientos para la asignación de nombres o claves de identificación numérica o alfabética a los bienes inmuebles de propiedad pública o particular, ubicados dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Tecate.

ARTICULO 2.- Los objetivos específicos del presente ordenamiento son:

- I. El asignar nombre a las calles, callejones, avenidas, colonias, fraccionamientos, boulevares, calzadas del domicilio de Tecate.
- II. El asignar nombre a los parques, plazas, monumentos, unidades deportivas, jardines y demás bienes u obras públicas del dominio público.
- III. El asignar identificación numérica o alfabética a los inmuebles de propiedad pública o particular, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tecate.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por nomenclatura, al conjunto de disposiciones administrativas y técnicas, relacionadas con la asignación de nombres e identificación numérica o alfabética a los bienes públicos o particulares ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 4.- El Ayuntamiento del Municipio de Tecate es el único facultado para mediante el acuerdo respectivo, asignar los nombres o identificación numérica o alfabética a los bienes inmuebles públicos o particulares, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tecate.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento de Tecate para cumplir con lo que establece el artículo anterior se auxiliara del Consejo Municipal de Nomenclatura, el cual fungirá como un organismo auxiliar, técnico y consultivo en materia de nomenclatura municipal.

ARTICULO 6.- El Consejo Municipal de Nomenclatura, se integrara por un representante de las siguientes dependencias:

- a). Regidor coordinador de la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico;
- b). Regidor Coordinador de la Comisión de Obras y Servicios Públicos;

- c). Dirección de Administración Urbana del Municipio;
- d). Dirección de Desarrollo Social del Municipio;
- e). Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate;
- f). Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- g). Delegados Municipales;
- h). Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate;
- i). Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- j). Comisión Federal de Electricidad;
- k). Delegación del Registro Estatal de Electores;
- l). Delegación del Registro Federal de Electores;
- m). Delegación Municipal de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- n). Delegación del Servicio Postal Mexicano;
- o). Cronista Municipal;
- p). Los demás que apruebe el Cabildo.

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Nomenclatura las siguientes:

- a). El recibir y analizar las peticiones ciudadanas relativas a la asignación de nombres a los bienes o áreas del dominio público a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 del presente ordenamiento.
- b). Someter a cabildo los dictámenes sobre la asignación de nombres a los inmuebles o edificios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 del presente ordenamiento.
- c). Vigilar la asignación e identificación numérica o alfabética a los inmuebles de propiedad pública o particular.

- d). El proponer a Cabildo la asignación de nombres a colonias, fraccionamientos públicos o privados y en general a los asentamientos humanos de nueva creación.
- e). El asignar identificación numérica o alfabética a los inmuebles resultantes de nuevos asentamientos humanos.
- f). Estudiar la problemática de duplicidad de claves o nombres de bienes públicos o privados proponiendo al cabildo las soluciones adecuadas.
- g). Establecer comisiones para los análisis de la problemática de nomenclatura que se registre en las comunidades no urbanas del Municipio.
- h). Las demás que le consignen las leyes, reglamentos o disposiciones del cabildo.

ARTICULO 8.- Son atribuciones y obligaciones de los miembros del consejo:

- I. Desempeñar el cargo con toda la diligencia posible;
- II. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo;
- III. Cumplir con las comisiones que se le confieran;
- IV. Tener voz y voto en las reuniones del consejo;
- V. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y disposiciones del cabildo.

Por cada uno de los consejeros propietarios, se nombrara también un suplente, y su representación ante el consejo será honorífica

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal de Nomenclatura será presidido por el Regidor Coordinador de la Comisión de Desarrollo Urbano, debiendo fungir como secretario técnico del mismo, el Director de Administración Urbana.

ARTICULO 10.- El Secretario Técnico tendrá la función de moderar las sesiones, levantar las actas, y todas las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

ARTICULO 11.- Todos los acuerdos y dictámenes del consejo deberán ser presentados para su análisis y aprobación en su caso, del Ayuntamiento.

ARTICULO 12.- Una vez integrado el Consejo, deberá funcionar en consulta permanente, y sus integrantes duraran en su cargo en tanto la dependencia u organismo que representen, no designe sustituto.

ARTICULO 13.- En el caso de que cualquiera de los consejeros se encuentre durante su función en la imposibilidad de permanecer en el cargo, entrara en forma inmediata el Consejero suplente, mediante la justificación correspondiente.

ARTICULO 14.- El Consejo celebrara reuniones las cuales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 15.- Al inicio de cada periodo anual de trabajo, el Consejo aprobara el calendario de las reuniones ordinarias.

ARTICULO 16.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Consejero Presidente, mediante convocatoria, deberá notificarse a los integrantes del Consejo con un mínimo de 36 horas de anticipación.

ARTICULO 17.- Para la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias se requerirá del quórum legal constituido por el 50% más uno de sus integrantes.

ARTICULO 18.- En el caso de no existir el quórum legal, habrá de volverse a convocar a los consejeros para que asistan a una próxima reunión el día y hora que se fije para el efecto, al convocar a los consejeros se les citara a la reunión sin sujeción al quórum legal.

ARTICULO 19.- Todos los acuerdos y dictámenes que se tomen en reuniones por el Consejo, en los términos de los 2 artículos anteriores serán validos y obligatorios para todos los efectos correspondientes.

ARTICULO 20.- Los acuerdos del Consejo se tomaran por mayoría de votos de los Consejeros presentes en cada reunión, y en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DICTAMEN

ARTICULO 21.- En el seno del Consejo, funcionara una Oficialia de Recepción, cuya función será la de constituirse como oficina receptora de las propuestas o inquietudes ciudadanas relacionadas con la nomenclatura del Municipio; la cual funcionara en las oficinas de los regidores y su funcionamiento lo determinara el Consejo.

ARTICULO 22.- Una vez recibidas las solicitudes de nomenclatura por el Comité de recepción, deberá registrarla bajo un numero en el libro correspondiente y posteriormente presentarla para que sea analizada por el Consejo Municipal de Nomenclatura.

ARTICULO 23.- El Consejo Municipal de Nomenclatura analizara con detenimiento la solicitud ciudadana la cual, deberá ser discutida ampliamente por sus integrantes y estar en condiciones finalmente de emitir el dictamen y acuerdo correspondiente.

ARTICULO 24.- El Consejo Municipal de Nomenclatura, en sus funciones de análisis de propuestas, podrá auxiliarse de la participación y consulta ciudadana que le permita contar con el respaldo comunitario para emitir sus dictámenes o acuerdos relacionados con la nomenclatura.

ARTICULO 25.- La participación y consulta ciudadana se regulara en el Reglamento Municipal de la Materia.

ARTICULO 26.- El Consejo Municipal de Nomenclatura Municipal contara con el apoyo técnico de los órganos y dependencias de la Administración Publica Municipal para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que es obligación de estas, proporcionar el auxilio e información necesaria que este a su alcance.

ARTICULO 27.- Los acuerdos que tome el Consejo relacionados con la Nomenclatura del Municipio deberán turnarse al seno del Cabildo del Ayuntamiento para que este en definitiva analice su contenido y en su caso, emita los acuerdos correspondientes relativos a la nomenclatura del Municipio.

ARTICULO 28.- Todos los fraccionadores públicos o particulares a efectos de asignar los nombres a los bienes a que se refieren las fracciones I y II del presente ordenamiento tendrán las obligaciones de seguir el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

### CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 29.- Los bienes del dominio publico o privado del Municipio a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 del presente ordenamiento se les podrá poner por nombre:

- a). Nombres de personajes que la historia reconozca como héroes patrios.
- b). Nombres de personas físicas o morales que se hayan distinguido por sus acciones en beneficio de la comunidad.
- c). Fechas de acontecimientos o hechos históricos que contribuyeron a la formación de la patria.
- d). Cualquier otro nombre que sea sustentado por argumentos o hechos que obedezcan a una razón comunitaria.

CAPITULO CUARTO  
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 30.- Ninguno de los inmuebles, colonias o fraccionamientos y los demás a lo que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 del presente ordenamiento, se les podrá asignar los nombres del Presidente de la Republica, Gobernador del Estado, Presidente Municipal, durante el tiempo de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado.

ARTICULO 31.- La Sindicatura Municipal a través del Departamento de Contraloría Interna Municipal en el ámbito de su respectiva competencia, adoptara las medidas conducentes para que se cumpla con el presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, todos los asuntos relacionados con la nomenclatura del Municipio estarán a lo que disponga el Ayuntamiento.

TERCERO.- El presente ordenamiento abroga en su totalidad al Reglamento para el funcionamiento del Consejo Municipal de Nomenclatura de Tecate Baja California publicado en el Periodico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha 10 de septiembre de 1979.